



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Florencia, doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

**Radicado:** 18001333190220150000500  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MAGNOLIA DEL SOCORRO HIDALGO AGUDELO Y OTROS.  
[omontanorojas@gmail.com](mailto:omontanorojas@gmail.com)  
[informacion@montanorojas.co](mailto:informacion@montanorojas.co)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y RAMA JUDICIAL  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **I. ANTECEDENTES**

El día 21 de noviembre de 2017, el apoderado del Municipio de Florencia solicitó la vinculación como Litis consorcio necesario de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN considerando que acorde con las pruebas se establece la relación contractual entre particulares, al ser la asociación la receptora de los dineros por concepto de la compraventa de los bienes inmuebles y figurar como responsable del negocio jurídico y quien eventualmente podría tener responsabilidad en el daño que se reclama en el medio de control de la referencia.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, previo a decidir sobre el llamado, se requirió al municipio para que aportara las direcciones física y electrónica de la asociación, así como el certificado de representación legal; los cuales fueron aportados el 17 de noviembre de 2020.

### **II. EL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*

### III. CONSIDERACIONES.

Para decidir se considera que el Consejo de Estado en el proceso con radicado 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)<sup>1</sup> señaló sobre esta figura jurídica:

*(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”*

Previamente en providencia del 19 de julio de 2011 había manifestado sobre el Litis consorcio necesario que: *“Existe Litis consorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litis consorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial (...); en este caso por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos”.*<sup>2</sup>

De donde se concluye que el Litis consorcio necesario se aplica cuando es indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes.

Acorde con la normatividad, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

Manifiesta el peticionario, que en este caso la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN fue la que recibió los dineros del negocio jurídico – compraventa, realizado por la señora Magnolia Hidalgo Agudelo de donde deviene la necesidad de que se haga parte en el proceso, posición que comparte este despacho, toda vez que fue esa relación contractual de donde se originó en ultimas la presente Litis, por lo que tiene interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, se ordenará la vinculación de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN al proceso, para que si a bien lo tiene concurra al mismo, para lo cual se ordenará notificarle de la presente decisión, y de las principales actuaciones hasta ahora surtidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. - VINCULAR** a la **ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN** identificada con el NIT. 891100724-6, integrando la parte demandada en el presente proceso – **18001333190220150000500**,, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección cuarta. 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera, radicado 66001233100020090073-01. C:P: Ruth Estella Correa

*REPARACIÓN DIRECTA*  
*Radicado: 18001333190220150000500*

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 2020 del C.P.A.C.A, NOTIFICAR al representante legal de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN, en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación.

**TERCERO. - SUSPENDASE** el presente proceso por las razones previamente expuesta, hasta tanto se surtan las etapas procesales frente al Litis consocio ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f47d6d9adf00bc43982601e974518aa02100922006648e2b586e5c43ecf8cd**

Documento generado en 12/02/2021 02:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintiunos (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00934-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NORMA COSNTANZA MONTENEGRO CHINCHAJOA  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*

Mediante el Auto Interlocutorio del 24 de junio de 2020 se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El Congreso de la Republica el día 25 de enero de 2021 expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”; que en su artículo 48 modificó el artículo 199 del CPACA que regula la notificación del auto admisorio, disponiendo que la **notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. Se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para tal efecto se deberá remitir copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Sobre la vigencia de la norma, se consagró en el “*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*”

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, se dará aplicación a la precitada ley.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.** Una vez realizada la notificación por parte de este Despacho, correr el término de dos (02) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2028 de 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**TERCERO. ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d1b09042501b7a475c3bc14671b7c4e806dae605bdcc28c9e235f6d91e6a5**  
Documento generado en 12/02/2021 12:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto *Interlocutorio***

**Radicación:** 18001-33-33-005-2021-00005-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL – medida cautelar  
**Demandante:** EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN  
*andresg.abogado@gmail.com*  
*qytnotificaciones@qytabogados.com*  
**Demandado:** HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ Y OTRO  
*personeria@milan-caqueta.gov.co*  
[herner@gmail.com](mailto:herner@gmail.com)  
*concejo@milan-caqueta.gov.co*

En el libelo demandatorio del medio de control de nulidad electoral propuesta por EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ, y el PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ, HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ, se solicitó decretar la siguiente medida cautelar<sup>1</sup>:

*“... la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN N° 017, ACTA DE ELECCIÓN N° 070 y ACTA DE POSESIÓN FECHADAS CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2020, con el fin de reestablecer el ordenamiento jurídico, proteger el interés público, la moralidad administrativa, y salvaguardar la confianza legítima de los aspirantes aprobados que resultaron afectados con la revocatoria directa del concurso de méritos convocado mediante la Resolución N° 004 del 12 de noviembre de 2019.”*

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

*“Artículo 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el Artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente O deberá*

---

<sup>1</sup> Fl 14 C. Principal 1, expediente virtual.

*fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)*”.

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a la entidad accionada para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ, y el PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ, HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a los representantes legales o quien haga sus veces, de las entidades accionadas.

**TERCERO.-** El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1462a4af1fea69945e15ebe64512cb4717353816774f3f027e215148d0adbe  
ba**

Documento generado en 12/02/2021 12:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN** :18-001-33-33-005-2020-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MARYORI FIERRO y OTROS  
laymarofcjuridica@gmail.com  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL  
[info@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:info@hospitalsanrafael.gov.co)

### **I.- ANTECEDENTE.**

Siendo remitido el asunto de la referencia por el Juzgado Quinto administrativo, según se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 011 del 12 de enero de 2021, en el cual se consideró la competencia de este despacho para avocar el conocimiento, toda vez que el 14 de enero de 2015 se profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de reparación directa con radicado 18001333300120120020600<sup>1</sup>, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de la apoderada judicial de los demandantes MARYORI FIERRO, MIGUEL GIRONZA, LAVI FIERRO ARAUJO, JOHAN ESTIVEN BALLEEN FIERRO Y OSCAR MAURICIO BALLEEN FIERRO, consistente en librar mandamiento ejecutivo a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y a favor de sus mandantes, por las cuantías ordenadas en las sentencias proferidas por este juzgado y por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia No. 093 del 9 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

### **II.- CONSIDERACIONES**

En este sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso, consagra:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Fl 11-25 C. Digital 1

<sup>2</sup> Fl 26-54 C. Digital 1

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001333300120120020600 constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago contra la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN A y a favor de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

MARYORI FIERRO, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de Daños morales y daño vida de relación.

MIGUEL GIRONZA el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de Daños morales.

LAVI FIERRO ARAUJO, JOHAN ESTIVEN BALLE FIERRO Y OSCAR MAURICIO BALLE FIERRO el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, por concepto de daños morales.

Más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente** por secretaría esta providencia al Representante legal de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, la notificación deberá hacerse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 2080 de 2021, comunicándose que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

El traslado o términos del presente auto, se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho PIEDAD CRISTINA VARTON TRUJILLO con T.P. 168.737 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los memoriales poder obrantes a folios 7-10 C. cuaderno digital 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3438f510efaa37cba123235d4d15d6e0b6bbb3d5ce6b719f103c96e771f87daf**

Documento generado en 12/02/2021 12:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-005-2021-00005-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN  
andresg.abogado@gmail.com  
qytnotificaciones@qytabogados.com  
**Demandado:** HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ Y OTRO  
personeria@milan-caqueta.gov.co  
[herner@gmail.com](mailto:herner@gmail.com)  
[concejo@milan-caqueta.gov.co](mailto:concejo@milan-caqueta.gov.co)

### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 013 del 13 de enero de 2021, la Juez Quinta Administrativa de Florencia, se declaró impedida para avocar el conocimiento del medio de control de la referencia, citando el numeral 5 y 9 del artículo 141 del CGP, y al considerar que:

*“Me encuentro incurso en las causales de impedimento consagradas en los numerales 5° y 9° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado del demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018; y porque eventualmente podría afirmarse la existencia de amistad íntima con una de las partes, como quiera que la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, ex cónyuge del demandado Herner Evelio Carreño Sánchez con quien tiene una hija, se encuentra vinculada al despacho que presido en virtud del nombramiento en provisionalidad que le hiciera en el cargo de Profesional Universitaria, el 02 de diciembre de 2020, y además, tenemos una amistad desde hace algunos años en virtud de la cual hemos compartido en varias ocasiones en escenarios diferentes al laboral”.*

### **II. CONSIDERACIONES**

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, es del caso atender lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-496 de 2016<sup>1</sup> y los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso que establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la

---

<sup>1</sup> Dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En el sub-judice, aduce la Juez Quinta Administrativa que el abogado Luis Alveiro Quimbaya Ramírez funge como apoderado de la parte actora en el proceso de nulidad electoral, igualmente que el doctor Quimbaya Ramírez es su apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18001333300120200059100 que cursa en este Juzgado; situación que efectivamente se encuadra en las causales legales de recusación consagradas en el artículo 141 No. 5 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)*”

En atención a la disposición legal citada en precedencia, se aceptará el impedimento propuesto por la Juez Quinta administrativa de Florencia; tornándose innecesario el estudio de la segunda causal de impedimento mencionada. (No. 9 art. 141 CGP).

Siendo procedente continuar con el trámite procesal, se resolverá sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior y estableciéndose que la anterior demanda de NULIDAD ELECTORAL promovida mediante apoderado por el señor EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSAN, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ, y el PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ doctor HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.** - ACEPTAR el impedimento propuesto por la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, Juez Quinto Administrativo de Florencia, acorde con lo anteriormente expuesto y en consecuencia, asumir el conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO.** – ADMITIR la demanda de la referencia Y NOTIFICAR por secretaría esta providencia al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ, al PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ doctor HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ y, al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO.** - Una vez realizada la notificación por parte de este Despacho, controlar el término de dos (2) días señalados en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 y, posteriormente, CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 279 del CPACA.

**CUARTO.** - ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ, y al PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN - CAQUETÁ - HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Fl 14 C. Principal 1, expediente virtual.

Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación. El buzón institucional exclusivo de éste juzgado para recibir memoriales es [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.** RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, portador de la T.P. N° 189.513 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f715751a47a8165007510df3528526b2c7b607bb16a8a9b95e73547fd3e6d251**

Documento generado en 12/02/2021 05:37:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintiunos (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00857-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ANDRES SUAREZ FAJARDO  
[Marthacvq94@yahoo.es](mailto:Marthacvq94@yahoo.es)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El Congreso de la Republica el día 25 de enero de 2021 expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”; que en su artículo 48 modificó el artículo 199 del CPACA que regula la notificación del auto admisorio, disponiendo que la **notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. Se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para tal efecto se deberá remitir copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Sobre la vigencia de la norma, se consagró en el “*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*”

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, se dará aplicación a la precitada ley.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.** Una vez realizada la notificación por parte de este Despacho, correr el término de dos (02) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2028 de 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**TERCERO. ORDENAR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1cf5062b669f1ce41abb229be2e15856893e867b087ae32e1db4de8f04ab6**  
Documento generado en 12/02/2021 11:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintinueve (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00136-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALDEDIR DE JESUS MORENO AGUIRRE  
[mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El Congreso de la República el día 25 de enero de 2021 expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”; que en su artículo 48 modificó el artículo 199 del CPACA que regula la notificación del auto admisorio, disponiendo que la ***notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. Se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para tal efecto se deberá remitir copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Sobre la vigencia de la norma, se consagró en el “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley **rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, se dará aplicación a la precitada ley.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.** Una vez realizada la notificación por parte de este Despacho, correr el término de dos (02) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2028 de 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**TERCERO. ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad2925979a22f41696b92aa4f4c693261ded6a456d2352a700a5bede3a021cd**

Documento generado en 12/02/2021 12:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

### **Auto Interlocutorio**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintiunos (2.021)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00143-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VALENTIN OCAMPO PARRA  
[fernandovargas614@yahoo.com.co](mailto:fernandovargas614@yahoo.com.co)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El Congreso de la Republica el día 25 de enero de 2021 expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”; que en su artículo 48 modificó el artículo 199 del CPACA que regula la notificación del auto admisorio, disponiendo que la ***notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. Se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para tal efecto se deberá remitir copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.***

Sobre la vigencia de la norma, se consagró en el “**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**”

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, se dará aplicación a la precitada ley.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO:** Una vez realizada la notificación por parte de este Despacho, correr el término de dos (02) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2028 de 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**TERCERO: ORDENAR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f97d064cf63bf368329c7886d6cf63f72d5f775f5e7bdae9af7c53770de322**

Documento generado en 12/02/2021 12:45:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2013-00356-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : MARIANO-CULMA TRUJILLO  
[sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com)  
**Demandado** : LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020 que resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho el 30 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b64ede7512a1a8d63142ed5059af315e53db24f2fe30b25b515b22957d1775b**

Documento generado en 12/02/2021 11:57:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00604-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : JOSE ESNEIDER ANGARITA RAMIREZ Y OTRO  
[imperiabogadossas@gmail.com](mailto:imperiabogadossas@gmail.com)  
[dianaimperiasas@gmail.com](mailto:dianaimperiasas@gmail.com)  
**Demandado** : LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de octubre de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la decisión proferida en el curso de la audiencia inicial desarrollada el cinco (5) de agosto de 2020, mediante el cual este Juzgado declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**345c9c5615ff5ac531c33ce80cfab0bf83f8d7988cf95744007739318a8bd53a**

Documento generado en 12/02/2021 11:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, XXX (XX) de febrero de dos mil veintiunos (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00128-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** OLMEDO OSPINA ORTÍZ Y OTROS  
[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020 se admitió el presente medio de control y se ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El Congreso de la Republica el día 25 de enero de 2021 expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”; que en su artículo 48 modificó el artículo 199 del CPACA que regula la notificación del auto admisorio, disponiendo que la **notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. Se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para tal efecto se deberá remitir copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Sobre la vigencia de la norma, se consagró en el “*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*”

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada, se dará aplicación a la precitada ley.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.** Una vez realizada la notificación por parte de este Despacho, correr el término de dos (02) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2028 de 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**TERCERO. ORDENAR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3791c0d75303f1cc3d357af08312ed7bc42f7c8193c93f9594fdacb20a01ad94**  
Documento generado en 12/02/2021 11:57:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**